

Libro III, Título XV, Letra A Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia causadas por un afiliado cotizante

Capítulo VI. Recálculo de las Pensiones de Sobrevivencia como consecuencia de la acreditación de un nuevo beneficiario

1. Se considera "beneficiario no declarado" a aquél beneficiario no incluido en la Resolución Aprobatoria de las pensiones de sobrevivencia, generadas por el fallecimiento de un afiliado que se encontraba cotizando o por el fallecimiento de un pensionado por invalidez cubierto por el seguro respectivo.

Si se presentarán uno o más beneficiarios no declarados, después de emitida la Resolución por parte de la Administradora, se aplicará lo dispuesto en el Art. 60 del D.L. N° 3.500 de 1980, vigente con anterioridad a la Ley N° 18.646. Esto es, el monto de las pensiones de sobrevivencia, establecido en la Resolución respectiva, deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda.

Una vez acreditado el derecho a pensión del o los beneficiarios no declarados, la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Deberá recalcular las pensiones de sobrevivencia, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$p_i = \frac{f_i}{\sum f_i} \times MT$$

donde:

p_i = Monto de la pensión de cada beneficiario.

f_i = Porcentaje legal que le corresponde al beneficiario i .

$\#f_i$ = Suma de los porcentajes legales que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, incluyendo al o los beneficiarios no declarados.

MT = Monto total de las pensiones determinadas inicialmente, en la Resolución respectiva.

b) La Administradora deberá entregar a todos los beneficiarios, receptores de pensión, una nueva Ficha de Cálculo y una carta explicativa de las razones que originaron el recálculo, en la primera fecha de pago de las pensiones recalculadas.

c) Deberá iniciar el pago de la pensión a el o los beneficiarios, a más tardar a los sesenta días siguientes de acreditado el derecho a pensión de sobrevivencia. La pensión de sobrevivencia de los nuevos beneficiarios se devengará a contar de la fecha en que soliciten el beneficio.

d) Una vez que la Administradora haya acreditado respecto de el o los nuevos beneficiarios, su calidad de tales, deberá notificar por escrito a la Compañía de Seguros correspondiente, de tal hecho, dentro de los treinta días de acreditado el derecho a pensión del nuevo beneficiario.

Asimismo, deberá requerir de la respectiva Compañía de Seguros, una nueva Resolución Aprobatoria de las nuevas pensiones de sobrevivencia.